

cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia, propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI del lib. I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esta contestación, no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.



LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA,
A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO I.

Reglas generales.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Puede comparecer en juicio toda persona á quien no se lo prohíba expresamente la ley.

Art. 37. Por los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el tít. XII, lib. I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados ó sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se tra-

ta fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez, con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 1609 á 1612 del Código Civil.

Art. 43. La gestión judicial es inadmisibile para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción, ó sostengan en su defensa, un mismo derecho, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que las represente á todas, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiera sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mis-

mas facultades, que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

Art. 46. El demandado tiene las mismas obligaciones establecidas para el actor, en el artículo anterior; pero en lugar de exhibir los documentos, puede señalar el archivo ó lugar donde se encuentren. En tal caso, el juez le señalará prudencialmente un término perentorio para que los presente. El actor podrá pedir la continuación de los procedimientos, ó esperar la expiración del plazo. En el primer caso, el que se ha presentado al juicio en nombre del demandado, será responsable de los daños y perjuicios que sufra el actor, si no justifica su personalidad; en el segundo caso, y por igual razón, el actor puede pedir que se tenga por no hecha la promoción, y que continúen los procedimientos.

Art. 47. En el caso del art. 45, no se admitirá al actor la protesta de presentar el documento que corresponda.

Art. 48. Respecto de los poderes de fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los arts. 424 á 428.

Art. 49. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el art. 2252 del Código Civil.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 50. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 51. Son días hábiles todos los del año, menos los que, como festivos, señalan las leyes, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Son hábiles todos los días y todas las horas para las diligencias de aseguramiento de bienes.

Art. 52. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar, ó para que se practiquen diligencias cuando á su juicio, hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 53. Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocurso que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Las fechas de las actuaciones y las cantidades, se escribirán con letra.

Art. 54. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. La infracción de este artícu-

lo ó del anterior, será castigada con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 55. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de cinco á diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 56. Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito, pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

Art. 57. Los autos se entregarán á las partes, ó á sus apoderados, bajo conocimiento que firmará el que los reciba ó dos testigos cuando éste no sepa ó no pueda firmar, siempre que en el decreto relativo se mande correr traslado. Este se decretará cuando la ley lo prevenga expresamente, y además, siempre que los interesados lo pidan de común acuerdo, ó den su conformidad.

Art. 58. El que haya recibido en traslado unos autos y no los devuelva cuando se le manden extraer, será apremiado por los medios que previene este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva. Los mismos medios se emplearán contra cualquier persona, que sin haber recibido en traslado algunos autos, conste que los tiene en su poder, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 59. No se entregarán los autos en confianza. El magistrado, juez, secretario, escribiente ó actuario

que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta, después de haber sufrido una corrección, será destituido de su cargo.

Art. 60. Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 61. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición.

Art. 62. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta.

Art. 63. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 64. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autori-

zados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

III. Sentencias definitivas ó interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

Art. 65. En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias, y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por todos los ministros.

Art. 66. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la Sala.

Art. 67. Cuando la ley no fije término para que se dicten las resoluciones, los decretos se darán en el término de tres días, los autos en el de ocho y las sentencias en el de quince.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Art. 68. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán dentro de los dos días siguientes al en que se dicten las resoluciones respectivas, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 69. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de las diligencias, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 70. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa

ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones se le harán en los estrados del tribunal ó juzgado; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Art. 71. Las notificaciones y citaciones se harán personalmente por el empleado que designe la ley, asentando el día y la hora en que se efectúen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado, si la pidiere. En caso de muerte de uno de los litigantes, deberá ser citado al juicio, en la forma prescripta para contestar la demanda, el representante legal de la sucesión. Entretanto se suspende el curso del juicio.

Art. 72. Cuando la notificación se haga fuera del juzgado, se llamarán dos testigos ante quienes se hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

Art. 73. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 74. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la de-

terminación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 75. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella.

Art. 76. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela. Cuando haya que notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del lugar en que aquella residiere.

Art. 77. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobierno del Estado, el cual remitirá el despacho al Gobierno del Estado á donde se dirija, para que éste á su vez, lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 78. Si la notificación ó citación hubiere de hacerse en país extranjero, el despacho ó exhorto se remitirá por conducto del Supremo Tribunal de Justicia al Gobierno del Estado, y éste, previa legalización de las firmas, lo remitirá á su destino, por conducto del Gobierno Federal. Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada, ó cuando se ignore su habitación, recibida información previa sobre este punto, la primera notificación, se hará publicando la resolución respectiva por ocho veces en el periódico oficial, sin perjuicio de observarse en su caso, lo dispuesto en el tít. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, se hará personalmente.

Art. 79. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el notificador haciendo constar esta circunstancia.

Art. 80. Los jueces municipales harán las notificaciones por sí mismos.

Art. 81. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

Art. 82. En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

Art. 83. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad.

Art. 84. Si la parte responde á la notificación *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 85. Si se probare que el notificador no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 86. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo inci-

dente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 87. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el que haya hecho la notificación de las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 88. Lo prevenido en este capítulo se observará, siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 89. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 90. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquél en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 91. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 92. En los autos se hará constar el día en que comiencen á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen se pondrá igual constancia.

Art. 93. El secretario ó empleado que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de cinco á diez